NUM. 74.—VIERNES 27 DE MARZO DE 1914

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Marzo 1914).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Recientemente, durante la temporada de matanza del ganado de cerda, en el pasado invierno, se han presentado en diversas localidades del país verdaderas epidemias de triquinosis que han llegado á producir en la especie humana centenares de enfermos y muchas defunciones, pudiendo citarse entre las más importantes las ocurridas últimamente en Fuente Ovejuna y Montilla (Córdoba) y sobre todo la de Algar (Murcia).

Esta enfermedad, para la que no existe todavía tratamiento específico alguno, es, sin embargo, evitable, y no debiera presentarse ni un solo caso si los Ayuntamientos cumplieran las medidas que están ordenadas.

Dos son las precauciones que hay que adoptar para evitarla:

1.ª Procurar que los cerdos, que son los que la transmiten al hombre, no la adquieran.

2.ª Impedir que las carnes procedentes de cerdos enfermos de triquinosis sean destinadas al consumo público.

Lo primero se consigue estableciendo una campaña permanente contra los múridos, y haciendo cumplir las disposiciones del capítulo 15 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, en el que se dictan medidas encaminadas á impedir que los cerdos coman animales muertos, especialmente ratas y ratones, que son los que producen el contagio, y los excrementos humanos, con los que pueden adquirir la cisticercosis determinante de la ténia en el hombre.

Para impedir que las carnes procedentes de cerdos con triquinas ó con cisticercos sean consumidas, y, por lo tanto, puedan dar lugar á las epidemias de triquinosis y á casos de tenia en el hombre, existen varias disposiciones oficiales que están incumplidas por muchos Municipios, dando lugar á los daños que se lamentan, y que á toda costa deben evitarse.

En primer término, el Reglamento para la inspección de carnes, de 24 de Enero de 1859, dispone en su artículo 1.° que «todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la Autoridad local, llamado Matadero»; y en su artículo 2.° marca que en todos los Mataderos haya Profesor veterinario, inspector de carnes. Ambas disposiciones dejan de cumplirse, en muchas localidades, por no existir en ellas Profesor encargado de revisar las carnes.

Aunque existiesen en todas partes, no sería esto suficiente para evitar el contagio de la triquinosis al hombre; puesto que los cerdos que la padecen no acusan signos exteriores evidentes del padecimiento, ofreciendo, en general, buen aspecto y buen estado de nutrición; ni tampoco puede precisarse á simple vista en las carnes muertas la existencia de dicho parásito, siendo, por tanto, preciso, recurrir al reconocimiento micrográfico de dichas carnes.

Este servicio, cuya necesidad está reconocida en diferentes disposiciones, alguna tan antigua como la Real orden de este Ministerio de 4 de Enero de 1887, es necesario cumplirlo como complemento de la existencia de Mataderos y de los Inspectores de carnes; y para implantarlo, donde no exista, debe tenerse en cuenta que la instalación de los gabinetes micrográficos necesarios es muy económica, puesto que los microscopios precisos para ello son de poco alcance, y, por lo tanto, de muy escaso precio.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se haga cumplir con todo rigor lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de 3 de Julio de 1904, en la parte referente á triquinosis, que dispone:

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.° La cría y cebo del cerdo en corrales y muladaros ó estercoleros en donde se vierten ó depositen basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.° La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.° La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia Sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reunan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios para que los cerdos no satisfagan sus instintos de prófagos.

Segundo. Que todos los Municipios habiliten local para Matadero, en el que será obligatorio el sacrificio de todas las reses que se destinan al consumo público, provisto de un gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis.

Tercero. Que los Ayuntamientos de escaso vecindario se agrupen para sufragar este servicio.

Cuarto. En todos los Municipios habrá por lo menos un Profesor Veterinario encargado del reconocimiento de las reses destinadas al consumo público, de los análisis microscópicos de las carnes y demás obligaciones ordenadas por las leyes y Reglamentos vigentes.

Quinto. Queda prohibido el sacrificio

Ministerio de Cultura 2024

de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las casas particulares.

Sexto. Los Municipios, en un plazo que no excederá de tres meses, organizarán el servicio de examen microscópico de carnes. Este será inspeccionado por el Subdelegado de Sanidad Veterinaria, el que dará cuenta al Inspector provincial, y éste á la Inspección general de Sanidad exterior, de haberse establecido el servicio.

En aquellas localidades que no cumplimenten esta disposición, los Gobernadores civiles de las provincias impordrán á los Alcaldes la sanción á que autorizan las disposiciones vigentes, y se prohibirá el sacrificio de reses de cerda hasta tanto los Municipios no monten este servicio como garantía indispensable para la salud pública.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimienio y el de las Autoridades locales, debiendo al efecto disponer V. S. la inseraión de esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.—*Sánchez Guerra.*

Señores Gobernadores civiles de las provincias...

(«Gaceta» 26 Marzo 1914)

Ministerio de Marina

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 28 de Febrero último, se ha dictado la siguiente sentencia:

«D. Domingo Salazar, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,

»Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

»*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid á 3 de Febrero de 1914, en el pleito que ante Nós ponde en única instancia entre don Leandro Saralegui y Amado, demandante, representado por el Letrado don Arturo Merino, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación ó revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 9 de Enero de 1913:

»Resultando que don Leandro Saralegui y Amado ingresó en el servicio de la Armada, por oposición, como alumno de la Escuela especial de Ingenieros Navales, con la categoría de Alférez de Fragata, en 11 de Septiembre de 1882, pasando desde este Cuerpo, á petición propia, al de Infantería de Marina, en cuyo escalafón, fué colocado detrás de don Segundo Díaz de Herrera, obteniendo en este último Cuerpo (escala octava) los empleados de Alférez de número y Teniente en 14 de Mayo de 1887 y 12 de Septiembre de 1894, respectivamente:

»Resultando que existiendo tres vacantes de Comandantes en la escala de reserva de Infantería de Marina, y estimando don Leandro Saralegui que por haber desempeñado destino de su actual empleo de Capitán más de dos años reunía condiciones para el ascenso, presentó instancia solicitando del Ministerio de Marina que así se declarase, el 18 de Octubre de 1912:

»Resultando que el Ministerio de Marina, por Real orden de 9 de Enero de 1913, «desestimó por improcedente la anterior solicitud», basándose esta Real orden en lo que dispone la regla 9.ª del artículo 5.° de la ley de 12 de Junio de 1909:

»Resultando que contra esta Real orden ha interpuesto, recurso contencioso el interesado, representado por el Letrado don Arturo Merino, formalizando su demanda con la súplica de que se revoque la resolución recurrida y se declare que el demandante reune las condiciones para su ascenso al empleo de Comandante:

»Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se absuelva de la misma á la Administración y se confirme la Real orden recurrida:

»Visto, siendo Poniente el Magistrado don Alfredo de Zabala:

»Visto el artículo 5.°, regla 9.ª, de la ley de 12 de Junio de 1909, que dice:

«La extinción de los Cuerpos y escalas á que se refiere el artículo anterior, y la organización y servicios de aquéllos que son objeto de reforma, se verificará á tenor de las reglas siguientes:

9.ª Queda cerrado definitivamente el ingreso en las escalas de reserva de Ingenieros, de Artillería y en la de Infantería de Marina.

»Los Jefes y Oficiales de estas escalas, cuando cuenten con dos años de destino en su empleo y hayan ascendido los de su misma antigüedad en la escala activa, cubrirán por orden de antigüedad las bajas que ocurran en los empleos superiores inmediatos de la misma escala hasta el empleo de Coronel.

»En las escalas de reserva de los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, donde por defunción de los Coroneles no hay en la actualidad Jefes de esta categoría, el Teniente Coronel que reuna las condiciones para el ascenso cubrirá la única plaza de Coronel correspondiente á cada escala de cada Cuerpo»:

»Considerando que el artículo 5.°, regla 9.ª, de la ley de 12 de Junio de 1909 concede á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de diversos Cuerpos navales, hasta tanto que la misma quede suprimida, el derecho de ocupar las vacantes del empleo superior inmediato, siempre que lleven dos años en el que posean y hayan ascendido los de su misma antigüedad en la escala activa, exigiendo de esta suerte para la concesión del beneficio que les otorga, que hayan ascendido previamente los que en la escala activa tengan la misma antigüedad que los de la reserva en el empleo inmediato inferior para que no se produzca la consecuencia de que los Jefes y Oficiales que carecen de destinos efectivos consigan progresos ó adelantos que no logran sus compañeros consagrados á servirlos:

»Considerando que el recurrente ascendido á Capitán de la Escala de Reserva en 1910, reconoce que los de la misma antigüedad en igual empleo de la activa no han alcanzado aún el de Comandante, por lo cual D. Leandro Saralegui tampoco puede obtenerlo conforme á la disposición antes citada;

»Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración General del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Leandro Salaregui contra la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 9 de Enero de 1913, que declaramos firme y subsistente.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente de la Sala D. José Ciudad votó en la Sala y no puede firmar: Alfredo Massa.—José Baamonde.—Alfredo de Zavala.—Pascual del Río.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Alfredo de Zavala, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo cual, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 3 de Febrero de 1914.—Domingo Salazar.

»Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina á los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada ley.

»Madrid, 28 de Febrero de 1914.—Domingo Salazar.»

Y habiendo dispuesto el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marza de 1914.—*Miranda.*

(«Gaceta» 23 Marzo 1914.)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Visto el expediente instruído á instancia de don Juan Eusebio Seco de Herrera y don Luis Dueñas, Diputados de Obras pías del Patronato del Cabildo Catedral de Córdoba, solicitando en favor de la fundación instituída por don Fernán Sánchez Castillejo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.° Certificación que justifica la personalidad de los solicitantes.

2.° Copia cotejada de una orden de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad, fecha 26 de Marzo de 1879, aprobando las cuentas de la fundación correspondientes al año 1873 y primer semestre de 1874.

3.° Copia, igualmente cotejada, del documento fundacional, que es el testamento otorgado por D. Fernán Sánchez Castillejo, en 9 de Julio de 1611, ante el Escribano de Sevilla D. Jerónimo de Lara.

4.° Certificación de que en 12 de Diciembre de 1912 se hallaba en curso el expediente de exención, y

5.° Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, de 9 de Marzo último, clasificando á la fundación de que se trata como institución de beneficencia particular:

Resultando de los indicados documentos que la fundación tiene los objetos siguientes: conservar un Crucifijo y sostener dos lámparas, celebrar festividades religiosas en los días de la Ascensión y de la Concepción, alumbrar la sepultura del fundador y celebrar misas en el día de Todos los Santos, otorgar dotes para el matrimonio ó profesión religiosa de *doncellas pobres*, prefiriendo las huérfanas del linaje del fundador, ó para viudas pobres que quieran contraer nuevo matrimonio; dotar huérfanas pobres de Córdoba, conceder pensiones para estudios á parientes pobres del testador que se dediquen á las carreras de Teología, Cánones ó Leyes, y limosnas en metálico á pobres de ambos sexos y en vestidos á pobres vergonzantes:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.°, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados.

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.°, apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.° del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso:

Considerando que los fines que cumple la fundación, aquellos que se refieren á la conservación del Crucifijo, celebración de festividades religiosas y de misas y alumbrado de la sepultura del testador, tienen carácter piadoso, pero no benéfico, según la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1912, y en consecuencia, no pueden los bienes á estos fines destinados gozar de la exención concedida solamente para los que se aplican al fin benéfico, y así se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, entre otros muchos casos, en los resueltos por Reales órdenes de 22 de Marzo, 13 de Agosto y 7 de Noviembre de 1912:

Considerando que las dotes pensiones para estudios y limosnas tienen carácter benéfico, y así se ha reconocido en casos análogos al presente por Reales órdenes de 28 de Julio de 1913, 18 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1911:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituída en Córdoba por D. Fernán Sánchez Castillejo, á excepción de la parte de dichos bienes, cuyos productos, por voluntad del fundador, se aplican á fines de carácter piadoso, pero no benéfico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

(«Gaceta» 26 Febrero 1914)

Ministerio de Cultura 2024

Sección Administrativa de Primera enseñanza

Núm. 1.110

Anuncios

Don Eduardo Albendín y Ortega ha sido nombrado maestro interino de la segunda escuela nacional de niños de Pozoblanco, con el sueldo anual de 500 pesetas

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 26 de Marzo de 1914.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 1.111

Doña María de la Asunción Peña y Fernández ha sido nombrada auxiliar interina de la primera escuela nacional de niñas de Cabra, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 24 de Marzo de 1914.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 1.116

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndome presentado el Recaudador del Impuesto de Consumos de esta villa la relación de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en el primer trimestre del corriente año, he dictado de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad é insertaron en el Boletin Oficial de la provincia con la debida anticipación, antes de abrirse el pago del primer trimestre del Reparto de consumos del corriente año, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago saber al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recidos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la referida Instrucción, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Hornachuelos 23 de Marzo de 1914.—Federico García.

LUQUE

Núm. 1.117

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de consumos para cubrir el cupo y recargos durante el corriente año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean conducentes.

Luque 25 de Marzo de 1914.—Eloy Jiménez Mediavilla.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.114

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Mateo Márquez y García, mayor de edad, casado, propietario y de este domicilio, para la inscripción á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, del dominio de las fincas siguientes:

1.ª Parcela de terreno de doscientos diez metros cincuenta decímetros cuadrados, sita en la calle Morería, de esta ciudad; que linda por su derecha, izquierda y fondo con terrenos del don Mateo Márquez; correspondiéndole en la actualidad á dicha parcela ó solar el número catorce de expresada calle, cuya parcela procede de la compra hecha á las señoras doña Paz Olalla y Casasola y doña María de los Dolores Casasola y Sánchez.

2.ª Una cuarta parte de paja de agua de la Sociedad de partícipes del Cabildo Catedral, de esta ciudad, que adquirió del excelentísimo señor don Mariano Aguayo y Fernández de Mesa, Marqués de Villaverde.

Y en dicho expediente he acordado citar á cuantas personas puedan alegar algún derecho sobre los expresados inmuebles, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan á hacer uso de sus derechos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipoiecaria.

Dado en Córdoba á veinticinco de Marzo de mil noveciento catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 529

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente á instancia de don Francisco Benavides Torres, casado, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, para que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la finca y participación de fincas siguientes:

1.ª Una participación proindivisa de veintiocho fanegas y ocho celemines de la hacienda Parralejo, con chaparral, encinar y algún monte bajo, situada en la sierra y término de esta villa, de la que dista unos catorce kilómetros.

2.ª Otra participación proindivisa de la misma hacienda el Parralejo, consistente en catorce fanegas y cuatro celemines.

3.ª Otra participación proindivisa de la hacienda Cerro ó Cortijo del Toril, sita en la sierra y término de esta villa y á igual distancia que las anteriores, consistente en cuarenta fanegas.

4.ª Otra participación proindivisa de la misma hacienda Cerro ó Cortijo del Toril, consistente en veinte fanegas.

5.ª Hazas divididas en número de seis, nombradas Umbría del Toril, radicantes todas al sitio de su nombre, en la sierra y término de esta villa y á igual distancia que las anteriores. Su estensión superficial consiste en cien fanegas de chaparral y algún monte bajo. Dentro de los límites de estas hazas existe una fuente de mampostería.

6.ª Una participación proindivisa de una haza nombrada Umbría del Toril, consistente en cincuenta y ocho fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, con chaparral y monte bajo, sita también en la sierra y término de esta villa y á la misma distancia que las anteriores; y

7.ª Otra participación proindivisa de la misma haza nombrada hoy Umbría del Toril, con cabida de catorce fanegas, siete celemines y un cuartillo.

Todos los siete referidos predios están libres de gravámenes, y los adquirió don Francisco Benavides Torres, en la forma siguiente:

El señalado con el número 1.º por compra á don Luis Palacios Benavides el 26 de Marzo de 1887.

El señalado con el número 2.º por compra á los herederos de Pedro Muñoz Rodríguez en 21 de Marzo de 1903.

El del número 3.º por compra á don Luis Palacios Benavides mediante escritura pública de fecha 26 de Marzo de 1889.

El del número 4.º por compra á los herederos de Pedro Muñoz Rodríguez el 21 de Marzo de 1903.

El número 5.º por herencia de sus padres don Diego Benavides Rodríguez y doña María de la Torre Feria, y por permutas y por compras á sus hermanos doña Juana, doña María de los Dolores y doña María Luisa Benavides Torres.

El del número 6.º por compra á don Luis Palacios Benavides en 26 de Marzo de 1889; y

El señalado con el número 7.º también por compra á los herederos de Pedro Muñoz Rodríguez el 21 de Marzo de 1903.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada; á Diego de Vaca, Antonia Muñoz, mujer que fué de Luis Villalba; Antonio de Ortega, don Luis Palacios Benavides y herederos de Pedro Muñoz Rodríguez ó á los causahabientes de todos ellos, por medio del presente edicto, que se fijará en parajes públicos de esta villa y se insertará tres veces en el Boletin Oficial de esta provincia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este dicto en dicho periódico oficial, y con la prevención á todos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; en virtud de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Posadas á veintiocho de Enero de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Licenciado Joaquín Iglesia.

Núm. 1.104

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, la práctica de diligencias para la busca y rescate de la yegua que se reseña á continuación, propia de Eduardo Carrasco Lerma, vecino de esta villa, hurtada el día dos de Febrero último en la finca nombrada Cadiz, de este término, y siendo habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinticuatro de Marzo de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Jaoquín Iglesia.

Señas

Una yegua de doce años, alzada 1'50, castaña oscura, herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 1.101

Don José Gómez Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad en clase de preso, del procesado en causa por hurto, Sabino Rodríguez Cañas, de cincuenta y siete años, viudo, hijo de Mariano y de Ana María, natural de Granada, vecino de esta población, y cuyo paradero actual se ignora.

Al propio tiempo se cita y llama al dicho procesado para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Paseo, á oir las resoluciones oportunas dictadas y que se dicten por motivo de referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece ni es habido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Priego de Córdoba á once de Marzo de mil novecientos catorce.—José Gómez Morales.—Licenciado Jenaro Cruz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bjao los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

Ministerio de Cultura 2024

386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.102

MOLINA MENDOZA *José*, vecino de Nueva Carteya; domiciliado últimamente en calle Calvario, número veintiocho; procesado en causa por uso de nombre supuesto; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día uno de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en expresada causa.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 1.108

PEREZ ALBA *Juan Bautista*, natural de Fuente Tójar (Córdoba), de treinta y un años de edad, hijo de Francisco y de Josefa; domiciliado últimamente en dicho Fuente Tójar, en la calle Llana, desconociéndose las demás señas; procesado por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ciudad Real, á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión por estar decretada.

Núm. 1.115

ESQUINAS EXPOSITO *Valeriano*, natural de Belmez, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y Juliana, de estado soltero, profesión minero, de veintidos años de edad, cuyas señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en Belmez; procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor del batallón de segunda Reserva de Córdoba, número veintidos, con residencia en Córdoba, Cuartel de la Trinidad, don Rafael Cruz Conde.—Córdoba veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce.—El Capitán Juez instructor, Rafael Cruz Conde.

Ayuntamiento de Fernán-Núñez

AÑO DE 1914. Núm. 1023

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS En más. — Pesetas.	DIFERENCIAS En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	1.128 14	»	»	1.128 14
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	43.343 31	7.870 83	»	35.472 48
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	31 64	»	»	31 64
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	3.530	482 15	»	3.047 85
8 Resultas	»	5.811 99	5.811 99	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	30.426 29	4.554 84	»	25.871 45
10 Reintegros	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	78.459 38	18.719 81	5.811 99	65.551 56
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	17.309 03	2.495 72	»	14.813 31
2 Policía de seguridad	3.675	475 99	»	3.199 01
3 Policía urbana y rural	5.088	767 28	»	4.320 72
4 Instrucción pública	700	161 66	»	538 34
5 Beneficencia	1.500	473 55	»	1.026 45
6 Obras públicas	3.400	152 90	»	3.247 10
7 Corrección pública	1.250	5 50	»	1.244 50
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	39.696 70	2.288 99	»	37.407 71
10 Obras de nueva construcción	4.840 65	2.668 83	»	2.171 82
11 Imprevistos	1.000	71	»	929
12 Resultas	»	1.207 70	1.207 70	»
TOTAL DE PAGOS	78.459 38	10.769 12	1.207 70	68.897 96
EXISTENCIA EN CAJA	»	7.950 69	»	»
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS	»	18.719 81	»	»

Fernán-Núñez 28 de Febrero de 1914.—El Regidor Interventor, Pedro López.—El Secretario, Fernando Torres.

2.° Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 1.113

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 4 del mismo, á las diez de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3|4 de pulpa y 1|4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de cabra completamente pura.

Leña.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 24 de Marzo de 1914.—El Administrador, José Baez.—V.° B.°: El Jefe Administrativo, Antonio Rauz.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6.